



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-022/2021.

PORTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CAMOCUAUTLA CON CABECERA
EN HUAUCHINANGO, PUEBLA.

Puebla, Puebla a doce de agosto de dos mil veintiuno¹.

VISTOS para resolver el incidente al rubro indicado, formado con motivo del recurso de inconformidad TEEP-I-022/2021, respecto de la pretensión del Partido Político Revolucionario Institucional, de abrir y realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de las casillas pertenecientes a la elección de miembros del Ayuntamiento de Camocuautla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 02, con cabecera en Huauchinango, Puebla.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Autoridad Responsable, Consejo, Consejo Distrital.	CME, Consejo Municipal Electoral de Camocuautla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 02 con cabecera en Huauchinango, Puebla.
Ayuntamiento.	Camocuautla, Puebla.
Constitución Federal, Magna, Constitución.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ En adelante, todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno.

Código Local, Código de la Código de Instituciones y materia, CIPEEP, Ley Electoral Procesos Electorales del Estado Local, Código Comicial. de Puebla.

PRI

Partido Político Revolucionario Institucional.

Sala Superior.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes²:

1. Jornada Electoral. El seis de junio, se celebraron las elecciones para renovar a los diputados del Congreso y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Sesión de Cómputo Distrital. En sesión permanente de Cómputo Municipal iniciada el nueve de junio y concluida en esa misma fecha, el CDE realizó el cómputo de la elección a miembros del Ayuntamiento, sin que, al efecto, se hubieran abierto los cuatro paquetes electorales instalados en el municipio. Al respecto, se levantó el acta y acuerdo respectivo, en los que declaró la validez de la elección de miembros de la Planilla ganadora postulada por el Partido Político MORENA y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos; expidiendo en consecuencia, la constancia de mayoría correspondiente.

3. Interposición de recurso de inconformidad. Inconforme con los anteriores resultados, el doce de junio siguiente, el ciudadano Emiliano Pérez Vázquez, en su carácter de representante propietario del PRI, acreditado ante el CME, interpuso ante la responsable, recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

²Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



4. **Remisión al Tribunal.** Una vez integrado el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió el recurso de inconformidad y anexos al Tribunal, ello mediante el oficio IEE/PRE-2834/2021, recibido en la Oficialía de Partes el seis de julio.
5. **Registro y turno del expediente principal.** Mediante acuerdo de la Presidencia del Tribunal de siete de julio, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-I-022/2021; y se ordenó turnar el expediente respectivo para formular el proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.
6. **Radicación y vista al Pleno.** Mediante proveído de diez de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, reservando acordar sobre la recepción y cierre de instrucción. Asimismo, mediante acuerdo de nueve de agosto, la Ponente dio vista al Pleno con la finalidad de resolver sobre la petición del actor incidental para abrir todos los paquetes electorales del Municipio.
7. **Formación del Incidente.** En sesión privada de nueve de agosto, el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formar el expediente del Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como, su turno y remisión a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.
8. **Acuerdo de radicación.** Mediante proveído de once de agosto la ponente acordó sobre la radicación, admisión y cierre de instrucción del presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de territorio y materia, para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I,

inciso e) y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 312, 325, 326, párrafo segundo; 338 fracciones I y III; 351, 354, párrafo segundo; 370 Bis y 375, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; 7, 11, fracción XX; 13, fracciones II y III; 14, fracción IV; 17, fracciones I y II; 155, 166 y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, sustenta la competencia de este Tribunal la aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; dado que si este organismo jurisdiccional está facultado para emitir una sentencia definitiva en el recurso de inconformidad, también lo es para dictar la interlocutoria en el presente incidente, sobre la pretensión del PRI de abrir los paquetes electorales y la realización de una verificación de las boletas electorales de los paquetes electorales que integraron la elección de miembros del Ayuntamiento de mérito.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

La presente sentencia interlocutoria, se ocupará exclusivamente de la aludida pretensión de la verificación de las boletas electorales de la elección en cita, que fue solicitada por la parte actora al interponer el recurso de origen, en los términos indicados.

MARCO NORMATIVO.

Ahora bien, los artículos 41, párrafo tercero y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que la base fundamental de las elecciones libres, auténticas y democráticas, lo es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza, es el procedimiento previsto para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, tener la certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos, adquiere relevancia en las elecciones



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-I-022/2021

democráticas para determinar las candidaturas electas, porque tanto los partidos contendientes, como la sociedad en su conjunto, tienen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos, se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria, es la que se advierte desde un primer momento o si las posibilidades del error en el cómputo de varias casillas, pudieran llevar luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley a un resultado diferente.

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, la Constitución Federal y Local, señalan la obligación de establecer en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, un procedimiento en el cómputo de los votos compuesto por diversas etapas sucesivas, a través de varios controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones.

Por su parte, los artículos 289 y 292 del CIPEP indican que el escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de votos nulos y de boletas sobrantes; y la reglas en que se llevan a cabo, a fin de verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos, en las que intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado en la misma.

Lo anterior, consolida una forma de control en la actividad de cada uno de los integrantes de la casilla por los demás, ante la constante vigilancia de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones que se encuentren acreditados en ella, garantizando un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la correspondencia de los resultados anotados en

los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente, pues si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista nominal de la casilla, votos sacados de la urna y el total de los votos, es evidente, que las actividades desarrolladas por los funcionarios electorales fueron acertadas.

Por otra parte, el principio de certeza que rige durante la jornada electoral, también se surte durante la sesión que se realiza el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de llevar a cabo el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, que ordena el artículo 311 del código comicial.

Al efecto, es importante tener en cuenta que a pesar de los instrumentos de control que han sido descritos con relación al escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, pueda suceder que en el momento en que se efectúe el cómputo final por el Consejo respectivo, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas, por lo que, el órgano electoral competente debe tomar las medidas necesarias para asegurar que ese principio no se vea vulnerado.

Al respecto, el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece la serie de pasos a seguir durante la sesión de cómputo ante los Consejos Municipales Electorales, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en cada casilla se vea afectado.

Del anterior numeral, particularmente del inciso a), así como del diverso 312, fracciones XII a XIX se establecen los casos en los cuales el aludido órgano electoral, podrá realizar un recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas que integraron la elección respectiva.

El procedimiento que ha de observarse en la continuidad de la sesión de referencia, implica dos fases: **a)** una en la que se revisa y coteja; y **b)** en la que se califican y recuentan los votos emitidos en una casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-I-022/2021

Así, en la fracción XII del CIPEEP se desprende que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar de la votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del partido que postuló al segundo de los candidatos; **deberá proceder a realizarse el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas**, para lo cual se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo respectivo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casillas individuales.

Una vez concluido el recuento en lo individual y realizada la sumatoria de los paquetes electorales; el órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y en el CIPEEP.

Ahora bien, a partir de la reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el tres de agosto de dos mil nueve, se desprende del contenido del artículo 370 Bis del código comicial la facultad de este organismo jurisdiccional de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de casilla o de la elección, conforme al citado numeral 312.

Para la procedencia de lo anterior, este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 312 en estudio, deberá establecer si el recuento solicitado, no se desahogó en la sesión de cómputo correspondiente por el Consejo.

Ello, pues la fracción referida dispone que “*en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos*”.

ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN DE RECUENTO DE VOTOS.

Ahora bien, una vez precisado el marco normativo aplicable, en el caso concreto, el PRI solicitó lo siguiente:

Situación que por obvias razones nos causa agravio, además que el mismo día ocho de junio del presente año a través de diversas entrevistas realizadas a personas adultas mayores, refieren que fueron amenazadas por personas simpatizantes y por el mismo candidato NOÉ GARCÍA FRANCISCO del partido MORENA quien aprovechándose del cargo anterior (servidor de la Nación) haciendo consistir la amenaza en quitarles los apoyos gubernamentales si no votaban por dicho partido y fueron condicionadas para emitir su voto ya que de manera extraña notamos en el conteo de votos el día de la jornada electoral que la mayoría de votos otorgados al partido MORENA fueron marcados por un número o código y no como tradicionalmente y por los usos y costumbres se lleva a cabo con una X, esto fue confirmado a través de los adultos mayores quienes afirmaron que ese número o código les fue proporcionado por personas simpatizantes de MORENA y así se daban cuenta de las personas que si o no votaron por ellos, situación que se puso en conocimiento en la sesión del día nueve de junio del presente año solicitándole al consejo la reapertura de los paquetes electorales para corroborar nuestro dicho, a lo cual el consejero presidente del consejo Municipal de Camocuautla, Puebla respondió mediante oficio CME-CAMOCUAUTLA/PRE-067/2021 que por indicaciones del Jefe del Consejo General no hay causales para la reapertura de Paquetes electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-I-022/2021

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.

Se vulneran gravemente los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad e independencia plasmados en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado ante la posibilidad debidamente fundada de que las boletas electorales tienen al reverso de las mismas en los partidos políticos **MORENA Y NUEVA ALIANZA** el mismo listado de candidatos a regidores propietarios y suplentes, por consecuencia hay la posibilidad de elegir a los mismos regidores registrados en dos planillas diferentes lo que origina confusión y empaña el proceso electoral, que consiste en lo más importante que es el momento en que el votante emite su sufragio,

SEGUNDO AGRAVIO.

Se vulneran gravemente los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad e independencia plasmados en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, al existir en las personas adultas votantes la amenaza, intimidación, chantaje y coacción para votar por un partido político además de vulnerar la discrecionalidad de la votación al existir un código o número con el cual el representante de morena se da cuenta perfectamente de las personas que votaron o no votaron por el partido en alusión.

Solicitando desde este momento la apertura de los paquetes electorales para la demostración de nuestro dicho, sustentando nuestra petición en la jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 14/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del JIN-048-PAN-003/2008 41 Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 211 y 212, cuyo rubro y texto es:

Lo anterior, con la finalidad de que este Tribunal califique la validez de los sufragios emitidos en las casillas instaladas en Camocuautla, Puebla, siendo las identificadas como 260 Básica, 260 Contigua 1, 260 Contigua 2 y 261 Básica, en virtud de las supuestas marcas descritas por el incoante como números o códigos sobrepuestos en el emblema de MORENA en diversas boletas electorales que, a dicho del actor, fue la marca que los representantes de ese partido político utilizaron para identificar a las personas adultas mayores que votaron a su favor, lo que conlleva a suponer una coacción sobre el electorado de esa franja poblacional consistente en la amenaza de retirarles los apoyos sociales.

En ese sentido, si bien, conforme a lo señalado en el escrito recursal, la causa de pedir del accionante no actualiza alguno de los supuesto contemplados establecidos en las diversas fracciones del citado artículo 312 del CIPEEP, lo cierto es que la litis planteada por el incoante incidental supone la intervención de este organismo jurisdiccional para estudiar, y en su momento, determinar si resulta procedente o no la verificación que solicita, pues de no hacerlo se corre el riesgo de no analizar las cuestiones fácticas que describe en su demanda, y por tanto, dejarlo en estado de indefensión.

Cobra relevancia la Tesis CVIII/2001³, emitida por la Sala Superior, de **PAQUETES ELECTORALES. EL OBJETO DE SU APERTURA Y LOS HECHOS QUE EN ELLA SE CONSTATEN DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS**, de la que se desprende que el objeto de toda diligencia de apertura de los paquetes electorales por los órganos jurisdiccionales se encuentra circunscrito por la causa de nulidad de votación invocada por el partido político inconforme, en razón de que el principio de congruencia externa inherente a toda sentencia impide que la autoridad que practique la diligencia se aparte de la litis planteada. Por tanto, si todo órgano jurisdiccional está obligado a dictar sentencia en concordancia con las cuestiones planteadas en la demanda, se sigue que el resultado de toda diligencia de apertura de paquetes electorales que debe tomarse en cuenta ha de circunscribirse a la litis.

No obstante lo anterior, es importante destacar que no basta con que en la demanda se hagan valer diversos hechos para que esta

³ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 105.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

autoridad jurisdiccional se disponga a emitir su decisión de acuerdo a las pretensiones de las partes accionantes.

Ello es así pues se deberá tomar en consideración no sólo lo señalado por el actor sino el caudal probatorio que exista en autos. Es por ello que a continuación se analizarán los hechos descritos por el actor, así como los elementos que obran en autos para corroborarlos.

Así, de las imágenes anteriormente insertas, las cuales corresponden al escrito de demanda se advierte que:

- a) El actor señala que algunas personas, sin identificar quiénes, cuántas ni en qué casillas se encontraban, notaron que la mayoría de boletas marcadas a favor de MORENA, se encontraban marcadas con un código o número, en lugar de una "X".
- b) Que dichas marcas correspondían a una clave que identificaba al votante con el sentido de su voto a favor de MORENA.
- c) Que la finalidad de dicha clave era que los representantes de MORENA, sin especificar cuáles, identificarán a aquellas personas adultas mayores que votaron por dicho Partido, ello para condicionar la recepción de apoyos de carácter social.
- d) Que ese hecho fue puesto de conocimiento del Consejo Municipal durante la sesión de nueve de junio, solicitando la apertura de los paquetes electorales para verificar tal hecho, sin que el actor haya aportado prueba alguna de haber realizado tal petición o señalara el momento en qué la hizo.
- e) Asegura que su petición no fue acordada favorablemente por parte del Consejero Presidente, quien a través de un oficio, sin ofrecerlo o aportarlo como medio de prueba, contestó haber recibido la indicación del "jurídico" del Consejo General de no abrir los paquetes pues tal situación no era una causal para ello.

Por otra parte, obra en el sumario el Acta de Sesión Permanente de Cómputo Municipal de nueve de junio, levantada por el Consejo Municipal, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sin que exista prueba en contrario de su contenido, de la que se advierte que:

- a) Al inicio de la sesión de cómputo se hizo constar que no se recibió ninguna solicitud de apertura de paquetes.⁴
- b) Durante toda la celebración de la citada Sesión, no se advierte la intervención de algún representante de los Partidos Políticos.
- c) Existe la certificación de que, al término de la Sesión, el representante del PRI, se retiró del recinto negándose a firmar la lista de asistencia.⁵

De todo lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que, al no existir probanza alguna dentro del expediente que corrobore lo argumentado por la parte incoante, únicamente es posible ceñir el análisis de tales hechos a la luz de los hechos que se desprenden de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 356 y segundo párrafo del 357 del CIPEEP.

En términos de lo anterior, del estudio realizado a las constancias de autos, se arriba a la conclusión de que, contrario a lo sostenido por el actor, durante la sesión de cómputo municipal no se realizó alguna solicitud en relación a los hechos narrados en la demanda, por parte del representante del PRI acreditado ante éste.

Asimismo, tampoco se desprende del propio escrito recursal algún señalamiento del incoante del que se pueda desprender que no se le permitió intervenir durante el desarrollo de la Sesión en cita, lo cual no puede ser suplido por éste Tribunal en términos del párrafo segundo del artículo 370 del código comicial, pues ello conllevaría a variar la litis, lo cual resulta contrario a la tesis **CVIII/2001**, citada en párrafos anteriores.

Aunado a lo anterior, como ya fue expuesto, las afirmaciones del promovente resultan genéricas, por lo que no hace posible su estudio por este Organismo Jurisdiccional.

En ese tenor, este Tribunal estima que resulta **infundada** la solicitud del actor de abrir los paquetes electorales instalados en Camocuautla, Puebla, relativos a la elección de miembros del Ayuntamiento, para verificar las marcas señaladas por este, ya que de

⁴ Visible a foja 81 del sumario.

⁵ Visible a foja 85 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-I-022/2021

acuerdo con la jurisprudencia 14/2004⁶, de rubro **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**, de la que se advierte que la atribución de abrir paquetes en órganos jurisdiccionales no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

De lo antes expuesto, se desprende que esta situación no acontece en el presente asunto, pues no existen elementos suficientes que permitan presumir las irregularidades planteadas por la parte actora, para atender la petición del accionante en sentido afirmativo, debido a que no se configuran los elementos de la jurisprudencia arriba citada ni tampoco las hipótesis previstas en el artículo 312 del CIPEEP.

Lo anterior, sin que ello afecte los derechos político electorales de la parte actora, pues este Tribunal realizará el estudio de todos sus agravios en la sentencia del expediente principal, allegándose de los elementos necesarios para estar en posibilidad de emitir la resolución que en derecho corresponda, en el momento procesal oportuno, observando los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

⁶ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, páginas 211 y 212.

ÚNICO. En atención a los términos precisados en la presente sentencia interlocutoria, se declara **INFUNDADO** el incidente de mérito.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY